

El Padre General de la Orden de S. Francisco con fecha 29 de Noviembre de 1830 representó á S. M. el abuso que se habia introducido y extendido ya á casi todo el Reino de venderse mortajas de su Orden por particulares, con detrimento espiritual de las almas, porque se las privaba de las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á los que fueren enterrados con el hábito que hubieren traído en todo ó en parte los Religiosos, y estuviesen benditos por los respectivos Prelados, y á los dichos Religiosos de la limosna que debia servir para vestirlos, atendida su pobreza, conforme á la mente de los mismos Sumos Pontífices: que varios M. RR. Arzobispos y RR. Obispos habian tomado providencias para evitar este perjuicio; pero que habian sido ineficaces, porque no estaban sujetos á su jurisdiccion los que hacian tan ilícito comercio, y continuaban en él con mas descaro; por cuya razon suplicó á S. M. se dignase mandar á todas las Justicias prohibiesen la venta de dichas mortajas en sus respectivas jurisdicciones.

La referida solicitud se remitió á consulta del Consejo con Real orden de 15 de Diciembre del mismo año, y posteriormente presentó al propio Supremo Tribunal el citado Padre General un rescripto que en 25 de Noviembre de 1831 obtuvo de la sagrada Congregacion de Emos. y Rmos. Cardenales de la Santa Iglesia Romana, por el cual extendió á las Provincias de España, para que se guardase su forma y tenor, otro que la misma Congregacion expidió, y S. S. aprobó con fecha 21 de Enero de 1724, declarando en este conforme al párrafo 9.º de la Constitucion de Sixto IV, de santa memoria, que empieza *Sacri &c.* „que los hábitos para el efecto debian ser entregados por „el Guardian del convento de la Orden de Menores del „lugar en que fallecieren los fieles devotos, ó por el Prelado superior de la misma Orden ó sus delegados, y por „ello estimó deber prohibir y prohibió á cualesquiera per-

„sonas, tanto seculares como regulares, la distribucion del
„hábito de Menores con que se llevasen cubiertos los cadá-
„veres de los muertos al sepulcro, exceptuando solamente
„los dichos Guardianes y Superiores, ó sus delegados, con
arreglo á la citada Constitucion.”

Ademas se instruyó el asunto con los informes y noti-
cias que el Consejo estimó de Autoridades civiles y ecle-
siásticas, y resultó en efecto ser cierto el tráfico en esta
Corte de mortajas del hábito de S. Francisco por muchos
particulares que las mandaban coser y hacian bendecir á
algunos Religiosos, vendiéndolas en el equivocado concepto
de ser de igual provecho á los fieles que las que habian
servido de hábitos de los Religiosos de S. Francisco.

Enterado de todo dicho Supremo Tribunal, y de lo que
expuso el Sr. Fiscal, elevó á las Reales manos del Rey
nuestro Señor en 10 de Abril último la consulta que por la
citada Real orden le estaba pedida; y por Real resolucio-
n dada á la misma, conforme á su parecer, se ha servido
S. M. mandar que por todas las Justicias se prohiba á los
seglares la venta de las mortajas del hábito de S. Francisco,
que se compone de túnica de sayal, capilla y cordon; y so-
lo se les permita vender las que en su forma y figura sean
diferentes de aquellas, para evitar la confusion de consi-
derarse iguales todas en sus piadosos efectos; pues que con
esta variedad queda libre la eleccion de los que dispongan
sean sepultados sus cadáveres con ellas, y la de sus parien-
tes y deudos que las pidan al efecto, y unos y otros exen-
tos del engaño con que hasta ahora pudiere haberse proce-
dido, creyendo que unas y otras sufragaban los mismos be-
neficios espirituales.

Publicada en el Consejo la expresada soberana resolu-
cion de S. M. en 14 de Mayo próximo, acordó su cumpli-
miento, y que para que le tuviese se circulase á la Sala de
Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audien-
cias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Al-
caldes mayores y ordinarios del Reino; y á los M. RR. Ar-
zobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces Eclesiás-
ticos con jurisdiccion.

En su consecuencia, y de orden de este Supremo Tri-

bunal, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efecto expresado; y que al propio fin la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo.

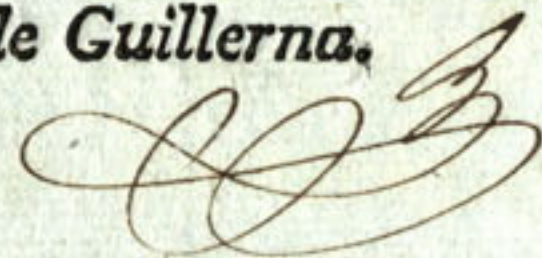
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1832.=D. Manuel Abad.=Sr. Diputado general de la Provincia de Alava. Vitoria.

AUTO.

La Real orden antecedente no se opone á los fueros, franquezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava. Guárdese, cúmplase y egecútese, se imprima y circule á las Justicias de su distrito. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe, Señor de la villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella, con su Asesor y primer Consultor en la Ciudad de Vitoria á treinta de Junio de mil ochocientos treinta y dos, de que yo el Escribano doy fe.=Diego de Arriola.=Licenciado D. Blas Lopez.=Ante mí, Gregorio de Guillerna.

Corresponde con su original de que certifico y firmo.

Gregorio de Guillerna.



Sr. Alcalde ordinario de